

Año: 2017

Expediente: 11071/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 25 BIS I DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de septiembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Karina Marlene Barrón Perales
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 25 Bis I, del Código Civil del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

En un hecho sin precedentes, el tres de enero de del año en curso, una niña fue inscrita en el registro civil del Estado, con los apellidos maternos de ambos padres, por acuerdo entre ellos.

La inscripción se realizó en la Oficialía del Registro Civil No 20, ubicada en el Barrio Antiguo, como resultado de un amparo promovido por los progenitores.

La menor, hija de **José González de Diego y Alicia Vera Zboralska** se registró como **Barbara de Diego Zboralska**, como un homenaje a las mujeres que dieron vida a la pareja.

Por el *principio de relatividad del amparo* (Fórmula Otero), la sentencia solo protege a los promoventes. Sin embargo, abre la posibilidad a una reforma al Código Civil del Estado como la presentada el día de hoy por la fracción parlamentaria, con el propósito de que otras parejas que así lo decidan, puedan, sin necesidad de judicializar el caso, inscribir a su primer hijo, con el orden de los apellidos, previamente acordado entre ellas.

El artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, preceptúa lo siguiente:

“Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta”.

Aunque el precitado artículo no establece expresamente el orden de los apellidos, las oficialías del Registro Civil en el Estado, expiden el acta de nacimiento con el primer apellido del padre y el segundo apellido de la madre.

No existe fundamento legal, ni razón lógica, para colocar en primer lugar el apellido del padre. La costumbre que se remonta desde tiempos ancestrales, obedece a una supuesta superioridad del hombre frente a la mujer.

Sin embargo, en los tiempos actuales esta costumbre resulta violatoria de preceptos constitucionales y de tratados internacionales, por lo que consideramos necesario reformar el precitado artículo, **para que las parejas elijan libremente, el orden de los apellidos de sus hijos.**

Cabe mencionar que esta disposición ya se encuentra prevista en los códigos civiles de los estados de Yucatán, Estado de México y Morelos.

A mayor abundamiento, en octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 208/2016**, contra la negativa de las autoridades del Distrito Federal de registrar a dos hijas menores, de edad con los apellidos en el orden deseado por sus padres, le dio la razón a los promoventes, al considerar **inconstitucional** el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

La Primera Sala aludió al derecho de protección a la familia, tutelado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Mencionó que de ello se desprende la garantía del **respeto a la vida privada y familiar**, expresamente reconocido por los numerales 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte que el artículo 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de la familia.

Señaló que la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la elección del nombre.

Consideró que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de perjuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares

Por lo tanto, justificó **el derecho de los padres de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no solo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.**

En respuesta a esta Sentencia, el 22 de agosto del año en curso, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, reformó por modificación dicho artículo, para permitir que las parejas decidan de común acuerdo, el orden de los apellidos de sus hijos. La reforma se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Parlamentaria de dicha entidad federativa.

En apoyo a nuestra iniciativa y como complemento a los argumentos de la Primera Sala antes mencionados, nos permitimos transcribir el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y segundo:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El primer párrafo reconoce que los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, tienen carácter complementario de los derechos humanos y forman parte de nuestra Ley Suprema.

El segundo párrafo, incorpora los principios de *“interpretación conforme”* y *“pro homine”*. Este último tiene como propósito acudir a la norma más protectora o en su caso, a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Consecuentemente, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 16 de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer**, que en su parte conducente dice:

“Artículo 16

1.- *Los Estados Parte adaptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

a).- c) .- ...

d).- *Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.*

e).- a f).- ...

g).- *Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.*

h).- ...

2.- ...

A lo anterior, agregamos lo establecido por el artículo 4 de la misma Constitución respecto del *principio de igualdad* del hombre y la mujer. Asimismo, lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 1° Constitucional, que prohíbe los actos de discriminación de cualquier naturaleza.

Por lo tanto, las mujeres tienen el mismo derecho que los hombres de perpetuar su apellido; especialmente, cuando la madre no tiene hermanos y el apellido es de última generación. También, cuando la voluntad de la pareja sea homenajear a las mujeres que dieron vida, que motiva la presente iniciativa. Inclusive pueden existir otras razones, de la esfera privada de la pareja para tomar esta decisión.

Para hacer efectivo este derecho, proponemos reformar el artículo 21 Bis I, del Código Civil del Estado, en sintonía con la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de las parejas que acudan a registrar a sus hijos, puedan de común acuerdo, escoger el orden de los apellidos.

También, se propone que cuando no exista acuerdo, se colocará en primer lugar el apellido paterno y en segundo lugar el materno; además, dicho orden será el mismo, para los demás hijos de la pareja, con el fin de evitar confusiones en el apellido entre éstos.

Adicionalmente, consideramos necesario prever el supuesto en que solo uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato, acuda a registrar a los hijos. En este supuesto, podrá indicar el orden de los apellidos, siempre y cuando exhiba el documento público que valide el acuerdo.

Cabe mencionar que el 24 de abril del año en curso, a través del Acuerdo Administrativo No 1202, el pleno de este Congreso a propuesta de la Comisión de Legislación, rechazó una iniciativa de reforma al mismo artículo del Código Civil, promovida por la C. **Katyusha Miroslava Thomae Garza**, con el propósito de permitir a los padres registrar de común acuerdo, el apellido de sus hijos.

La iniciativa se consideró **inconstitucional**, con una pobre argumentación; resolutive que no compartimos, por lo que nos manifestamos en contra, al momento de discutir dicho dictamen. Esta circunstancia detuvo la presentación de la iniciativa que hoy damos a conocer.

Transcurrido un período de sesiones, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado presentamos una nueva iniciativa, acorde con la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, complementada con nuestros propios argumentos; con un proyecto de decreto que recoge el espíritu de la iniciativa suscrita por la promovente ya referida.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo Único. - Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 25 Bis I, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis I.- **Cuando ambos progenitores acudan a registrar a su primer hija o hijo, podrán, de común acuerdo, determinar el orden de los apellidos.**

Cuando exista desacuerdo, el apellido paterno se colocará en primer lugar y el materno en segundo lugar.

El acuerdo respecto del orden del apellido, se extenderá a los demás hijos de la pareja. El Oficial del Registro Civil deberá hacerles saber sobre esta disposición.

En los casos en que uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato acuda a registrar a su primera hija o hijo, podrá indicar el orden de los apellidos; siempre y cuando acredite mediante documento público, el acuerdo correspondiente. De no cumplirse con este requisito, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo.

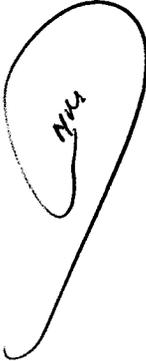
Transitorios:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 12 de septiembre de 2017

Dip. Rubén González Cabrieles





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1816/2017
Expediente Núm. 11071/LXXIV

C. Dip. Rubén González Cabrieles
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Nueva Alianza de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 17 de septiembre de 2017


MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

